



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**Nº 192 -2018-GR CUSCO/GGR**

Cusco, **06 JUL. 2018**

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO.**

**VISTO**, el Memorandum Nº 097-2018-GR CUSCO/PPR, INFORME Nº 006-2018-GR CUSCO/PPR/APC y el Informe Nº 214-2018-GR CUSCO/ORAD-ORH-ST OIPAD, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cusco; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos a Régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley Nº 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley Nº 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece en su UNDECIMA Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen disciplinario y procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, por Informe de Precalificación de No Ha Lugar por Prescripción Nº 214-2018-GR-CUSCO/ORH-ST-OIPAD de fecha 06 de abril de 2018, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda por DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los que resulten responsables por su actuación como Funcionarios o servidores del Gobierno Regional Cusco, al presuntamente incurrir en la falta prevista en el numeral d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil Nº 30057,;

Que, mediante Informe Nº 032-2017-GR CUSCO/PPR/MTC, la Abog. Maritza Ttito Ccama, recomienda inicio de acciones legales en contra de los funcionarios y servidores que no comunicaron de forma oportuna la Resolución del contrato efectuada por el Contratista mediante Carta Notarial de fecha 10 de agosto de 2012, el contratista CONGESA S.R.L., RESUELVE EL CONTRATO Nº 206-2012-GR CUSCO/GGR suscrito con el Gobierno Regional Cusco en fecha 02 de julio de 2012, para el "Servicio





*Gerencia General Regional*

de elaboración de Estudio topográfico, diseño Geométrico y Señalización Proyecto Carretera Huancarani – Paucartambo”;

Que, el Área Funcional de Estudios y Proyectos, mediante el Informe N° 1074-2012-GR CUSCO/GRPPAT/SGLP-AFEP de fecha 14 de agosto de 2012, solicita a la Gerencia General Regional, la emisión de carta Notarial de respuesta al consultor CONGESA S.R.L., en atención al contrato N° 206-2012-GRC/GGR, lo cual ha generado que la Oficina de Asesoría Jurídica remita el proyecto de Carta Notarial N° 46-2012-GRC/GGR, sin embargo se tomará en cuenta que frente a la Resolución Contractual efectuada por el Contratista dicha controversia debió someterse a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de 15 días hábiles de comunicada la Resolución de Contrato, ello de conformidad a lo señalado en el Artículo 170° del RLCE, por tanto al no haberse iniciado Conciliación y/o Arbitraje dicha Resolución efectivamente ha quedado consentida tal como el Arbitro Único ha señalado en el laudo arbitral en el numeral 155: (...), Sobre ello se puede apreciar que la Resolución efectuada por el Contratista ha quedado consentida, opuesto que en transcurso del presente arbitraje, la entidad no ha acreditado que ha cuestionado dicha Resolución contractual en la Vía correspondiente;

Que, Dicha omisión de parte de los funcionarios y/o servidores, de iniciar conciliación y/o arbitrajes, ha motivado consecuentemente que el Arbitro Único, ampare 2 de las 7 pretensiones del demandante, ello conforme a la Parte Considerativa del Tercer y cuarto punto resolutivo del referido Laudo Arbitral. TERCERO: Declarar FUNDADA la Segunda pretensión principal planteada por Contratistas Generales Sardón S.R.L., correspondiendo dejar sin efecto la Ejecución de la Carta Fianza N° D495-000150511 y ordenar al Gobierno Regional de Cusco, reponga la suma de S/. 27,600.00 a favor de su otorgante Banco de Crédito del Perú. CUARTO: Declarar FUNDADA la Tercera Pretensión planteada por Contratistas Generales Sardón S.R.L. correspondiendo dejar sin efecto la Resolución Contractual efectuada por el Gobierno Regional de Cusco;

Que, dicha decisión del árbitro único, de amparar las pretensiones formuladas por el contratista viene siendo materia de cuestionamiento ante el Poder Judicial Corte Superior de Justicia de Lima, en etapa de Postulación de Impugnación de Laudo Arbitral, sin embargo ello no exceptúa iniciar apertura de procesos disciplinarios, ni exceptúa la responsabilidad civil y penal a la que hubiere lugar del o los funcionarios o servidores, que intervinieron y omitieron cumplir con sus funciones recomendadas;

Que, respecto del personal adscrito al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del numeral 2.3. Contenido en el Informe N° 868-2015-SERVIR/GPGSC del 23 de setiembre de 2015, señala: "2.3. (...) Si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (independientemente cuando se inicie el proceso administrativo disciplinario, este mantiene su naturaleza sustantiva)". Bajo este contexto es necesario indicar que los hechos materia del presente análisis se desarrollaron con fecha anterior al 14 de setiembre de 2014, motivo por el cual teniendo en cuenta que ni se ha individualizado al servidor que habría cometido la negligencia de funciones, motivo por el cual el Contratista CONGESA S.A.C., habría resuelto el contrato mediante Carta Notarial s/n de fecha 10 de agosto de 2012, por incumplimiento injustificado por parte de la Entidad (Gobierno Regional Cusco), apreciándose que la resolución efectuada por el contratista sobre el Contrato N° 206-2012-GR CUSCO/GGR de fecha 02 de julio de 2012, ha quedado consentida, además de que en el transcurso del Arbitraje la Entidad no habría acreditado que ha cuestionado dicha resolución contractual;

Que, la autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, emitió Informe N° 868-2015-SERVIR/GPGSC del 23 de setiembre de 2015, en el que señalo lo siguiente: "2.3.(...) si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será el vigente al momento de la comisión de



*Gerencia General Regional*

la infracción (e independientemente de cuando se inicie el proceso administrativo Disciplinario, esta mantiene su naturaleza sustantiva), ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente los plazos de prescripción aplicable a los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la Naturaleza Jurídica de esto es procedimental;

Que, la autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, emitió Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC del 30 de marzo de 2017, en el que señalo lo siguiente: artículo 97° del Reglamento precisa que: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior". y "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, sin embargo a partir de la vigencia del Decreto legislativo N° 1272, debe tenerse en cuenta que la modificación del numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444-Ley del procedimiento Administrativo General, dado que establece. "(Irretroactividad...)";

Que, el Consejo Directivo de SERVIR, en Sesión N° 005-2013 del 31 de enero de 2013, acordó que emitirá opiniones vinculantes cuando se presente algunos de los siguientes supuestos: "a) Cuando se advierta que los operadores administrativos aplican con diferentes criterios o interpretan de manera errónea la normativa del Sistema, produciendo efectos distintos para supuestos de hecho que observan las mismas características; b) Cuando se evidencie la necesidad de interpretar o dotar de contenido a conceptos jurídicos no determinados del Sistema; c) Cuando se evidencie la existencia de un vacío legal que, de continuar sin regulación, generaría una distorsión de las normas que conforman el Sistema; d) Cuando se evidencie la necesidad de cambiar una opinión/opinión vinculante y e) Cuando el Consejo Directivo considere necesaria: la emisión de una opinión vinculante;

Que, de acuerdo a ello, el citado Consejo Directivo, en sesión del 29 de septiembre de 2016, aprobó como opinión vinculante el contenido del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC del 07 de octubre de 2016, al haberse advertido que los operadores administrativos aplican diferentes criterios o interpretan de manera errónea la normativa del Sistema, produciendo efectos distintos para supuestos de hecho que observan las mismas características. En ese sentido, es pertinente enfatizar algunos de los fundamentos sobre los cuales se sostiene el indicado informe; siendo algunos de estos los siguientes: De la aplicación de las sanciones y del procedimiento del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a las infracciones cometidas contra el Código de Ética de la Función Pública y a las faltas de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en la línea de lo señalado anteriormente, el Título IV Sanciones y Procedimiento del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, ha perdido eficacia a partir del 14 de setiembre de 2014. No obstante, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública se mantiene vigente y, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 100° del Reglamento General, las infracciones previstas en dicho cuerpo normativo se procesan según las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y sus disposiciones reglamentarias;

Que, En ese contexto, el principio citado por el Tribunal del Servicio Civil, podría llegar a ser aplicable si no hubiera existido norma que hiciese referencia a la cuestión de la sucesión normativa o articulación entre regímenes administrativo disciplinarios. El



*Gerencia General Regional*

principio citado, entonces, se aplicaría ante la inexistencia de norma o ante el vacío en la cuestión de sucesión normativa o la articulación de regímenes;

Que, dicho principio no es de aplicación al supuesto analizado. Esto, porque las normas sí establecen expresamente reglas para la sucesión normativa y para la articulación de regímenes disciplinarios. En esa medida, no existe vacío y no sería de aplicación el principio aludido.

///La Ley del Servicio Civil en su artículo 85 inciso q)<sup>1</sup> y el artículo 98.2 inciso j)<sup>2</sup> de su Reglamento General determinan expresamente que todas las demás faltas reguladas mediante ley (otras normas del sistema jurídico) se incorporan virtualmente al régimen disciplinario del servicio civil y, como consecuencia, se les aplican las mismas reglas que a las faltas expresamente recogidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, esto es, se les aplican las sanciones, procedimiento, y otras particularidades propias del nuevo régimen disciplinario///. Como se puede apreciar, las normas del nuevo régimen establecen explícitamente normas de articulación entre regímenes disciplinarios distintos, dada la finalidad de unificación que rige al nuevo sistema;

Que, teniendo en cuenta en el presente caso, la negligencia de sus funciones, en que se ha incurrido en el hecho de no haber Resuelto el Contrato N° 206-2012-GRC/GGR, de fecha 02 de julio de 2012, sino hasta fecha después que el contratista habría Resuelto dicho contrato mediante Carta Notarial s/n de fecha 10 de agosto de 2012, la misma que no se acreditó que fué cuestionada dicha resolución contractual; en el plazo establecido por Ley Art. 170° del Reglamento; de lo que se colige que, el día 30 de agosto de 2015, OPERÓ la prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad puesto que hasta dicha fecha, la Entidad pudo disponer el Inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario contra los que hubiesen resultado responsables de dicho negligencia en sus funciones;

Que, en consecuencia conforme a lo regulado en el Artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el artículo 98.2 inciso j) de su Reglamento General, las infracciones tipificadas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las previstas en otras leyes, son procesadas según el procedimiento y las sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a partir del 14 de setiembre de 2014, siendo evidente que no es la intención de la Ley despenalizar las infracciones éticas.///La finalidad es que a dichas faltas se les apliquen las sanciones del nuevo régimen disciplinario ///. Además, está misma regla es establecida de manera expresa, por el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil D.S. N| 040-2014-PCM, en relación a las infracciones y faltas tipificadas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, no puede interpretarse, por aplicación del principio de norma posterior más favorable, que la Ley del Servicio Civil no ha previsto sanciones para las infracciones contra el Código de Ética de la Función Pública; hacerlo sería desconocer la existencia del artículo 88° de la Ley que prevé las sanciones de amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones de un día hasta doce meses y la destitución; aplicables para las infracciones de dicho cuerpo normativo;

Que, en tal sentido, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la Ley del Servicio Civil son aplicables por la comisión de las faltas e infracciones contempladas en las Leyes N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;



*Gerencia General Regional*

Que, en ese contexto, de acuerdo a lo expuesto, se evidencia claramente del Acuerdo Vinculante en mención que, la posición de la Autoridad Nacional del Servicio Civil es, que no cabe la aplicación del principio de norma posterior más favorable a los supuestos de inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario después del 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos antes de esta fecha, debiendo aplicarse para dichos hechos las sanciones y el procedimiento establecidos en la Ley del Servicio Civil y sus normas complementarias;

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso, la presunta falta se habría cometido con fecha 31 de agosto de 2012, fecha última en que la Entidad no presentó Recurso impugnativo contra la Resolución de Contrato N° 206-2012-GR CUSCO/GGR, por incumplimiento de entrega de documentos de libre disponibilidad y otros, presentada por la empresa CONGESA SRL, en fecha 10 de agosto de 2012, lo que perjudicó a la Entidad, lo cual imposibilitó que se ejerza su derecho de defensa; corresponde la aplicación del plazo de los tres (03) años regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por tanto la entidad tenía hasta el día 30 de agosto de 2015, para que disponga el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario, aun cuando se advierte que la Procuraduría Pública Regional habría tenido conocimiento de la presentación de Demanda Arbitral contra la entidad Gobierno regional Cusco aún en el año 2014, pues el plazo de tres (03) años aún no había prescrito, pero al 31 de agosto de 2015, ya había OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, puesto que la entidad podía disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta el día 30 de agosto de 2015;



Que, en este orden de ideas teniendo en cuenta en el presente caso, la falta se habría cometido el 31 de Agosto de 2012, y al 30 de agosto de 2015, ya operó la prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad, y habiéndose remitido a esta Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Expediente con sus Anexos mediante el Memorandum N° 97-2018-GR CUSCO/PPR en fecha 19 de enero de 2018, para sancionarse a los que resulten responsable por negligencia en sus funciones, ya han transcurrido 2 años 7 meses y días, fuera de la fecha del plazo de prescripción; puesto que hasta el 30 de agosto de 2015, la Entidad pudo disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores que hubiesen resultado responsables de no haber Resuelto el Contrato N° 2016-2012-GR CUSCO/GGR de fecha 02 de julio de 2012, ya que habían indicios que el contratista CONGESA S.R.L., venía incumpliendo sus obligaciones contractuales;



Que, el Informe Técnico N° 091-2016-SERVIR/GPCSC del 26 de enero de 2016, numeral 2.4. Sobre el titular de la Entidad para efectos del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, establece: "En principio debemos precisar que el Artículo IV del Sistema PRELIMINAR DEL Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la Definición de Titular de la entidad , señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiendo por tal a la máxima Autoridad administrativa de una entidad Pública, agregando, que n el caso de los Gobierno Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional, y el Gerente Municipal respectivamente: "De lo que se desprende que el acto resolutivo que la prescripción debe ser suscrita por la Gerencia General Regional";

Que, en consecuencia, para el presente autos, cuyos hechos tuvieron lugar el 31 de agosto de 2012, Son aplicables las reglas sustantivas y procedimentales contenidas en la glosada Ley del Servicio Civil y sus normas conexas; así pues, corresponde aplicar lo establecido en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces";



# GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



## Gerencia General Regional

Que, estando a las atribuciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Numeral 10; en el presente caso ha operado la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad corresponde a la Gerencia General Regional, como máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la Prescripción de Oficio de la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra los que resulten responsables por la no presentación de recurso impugnativo contra la Resolución de Contrato N° 206-2012-GR CUSCO/GGR, por incumplimiento de entrega de documentos de libre disponibilidad y otros, presentada por la Empresa CONGESA SRL, en fecha 10 de agosto de 2012.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la no presentación de recurso impugnativo contra la Resolución de Contrato N° 206-2012-GR CUSCO/GGR, por incumplimiento de entrega de documentos de libre disponibilidad y otros, presentada por la empresa CONGESA SRL, en fecha 10 de agosto de 2012, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución Gerencial General Regional, contra los Ejecutivos y Servidores del Gobierno Regional Cusco, conforme a los fundamentos de la presente resolución, debiendo ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución por Secretaria General del Gobierno Regional de Cusco, a fin de que los Órganos Administrativos correspondientes tomen conocimiento para los fines consiguientes.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**ING. TOMAS RONAL CONCHA CAZORLA**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**